

Constancia. Bello, 12 de octubre de 2022. Dado que la parte recurrente acreditó haber enviado el recurso de reposición a la contraparte, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindió del traslado por secretaría, el cual se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, según lo dispuesto en el art. 9, par., de la Ley 2213 de 2022. A Despacho.



Juan Diego Agudelo Molina
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - RCE
Demandante	ANA OTILIA MUÑOZ DE AVENDAÑO ANA LUCIA ORTIZ SILVA DAIRO ELIECER AVENDAÑO MUÑOZ JAVIER ANTONIO AVENDAÑO MUÑOZ OFIR PATRICIA AVENDAÑO MUÑOZ REINALDO ANTONIO AVENDAÑO MUÑOZ NANCY BIBIANA AVENDAÑO MUÑOZ MARCELA BEATRIZ AVENDAÑO MUÑOZ CESAR AUGUSTO AVENDAÑO MUÑOZ MELIDA DEL SOCORRO AVENDAÑO MUÑOZ BLANCA NUBIA AVENDAÑO MUÑOZ GLORIA ESTELLA AVENDAÑO MUÑOZ DIOMER HERNÁN AVENDAÑO MUÑOZ
Demandado	JAIME ANTONIO JIMÉNEZ GIL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELLO "TAX COOPEBELLO" COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Radicado	05088-31-03-002-2021-00361-00
Interlocutorio	0966
Asunto	No repone

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado del demandado JAIME ANTONIO JIMÉNEZ GIL, en contra del auto proferido el día **04 de agosto de 2022**, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a los demandantes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que lo que el artículo 152 del C.G.P. señala es que para el demandante su oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza es antes de la presentación de la demanda en caso de que actúe sin abogado. Y que cuando el demandante obra a través de apoderado, imperativamente el amparo se pide al mismo tiempo en que se formula la demanda. Que en el caso en concreto se observa que la solicitud de amparo de pobreza fue allegada el 28 de febrero de 2022, incluso en fecha posterior de la admisión de la demanda y por consiguiente de la formulación de la misma, y a pesar de lo anterior el despacho decidió concederla. Sin embargo, según su interpretación, la solicitud del amparo de pobreza es inoportuna, y por lo tanto, el mismo no debe ser aplicado.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Sobre la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, dispone el art. 152 del C.G.P. lo siguiente:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

De la disposición transcrita es claro que el presunto demandante **puede** solicitar el amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda, y **cualquiera de las partes**, inclusive el demandante, durante el curso del proceso.

Sobre el particular expone el profesor Hernán Fabio López Blanco¹:

*[El amparo de pobreza] opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, **o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.***

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código general del proceso. Parte general.* Bogotá: Dupre, 2016, p. 1069.

De este modo, dado que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada por los demandantes durante el curso del proceso, la misma fue oportuna y nada impedía que el Despacho resolviera de fondo la petición, como en efecto lo hizo al conceder el amparo.

Dado que el reparo recae exclusivamente en la oportunidad para presentar la solicitud, no sobre las razones que llevaron a conceder el amparo, no se hace necesario pronunciamiento alguno en tal sentido.

En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el día 04 de agosto de 2022, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a los demandantes.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día **04 de agosto de 2022**, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a los demandantes.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cf241f705f7071fc12243dd3b737f177fea69046cb1d3792b23e1595b03e14**

Documento generado en 19/10/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>